

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña Buena-ventura Ricart se presentó en el referido Juzgado, en 12 de Setiembre de 1865, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fons y Boada, por haber destruido parte de una acequia que llevaba unas aguas del torrente de Cañamás á las propiedades de la querellante, de Fons y de otros dos terratenientes, y haber construido otro cauce para tomar las aguas mas altas, estrechando la acequia que cruzaba las tierras de la Ricart y tomando parte de ellas:

Que sustanciado el incidente sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Fons, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en que el Ayuntamiento de Vendrell concedió permiso á Fons para construir un canal dentro de una de las acequias comunales, con objeto de elevar el agua unos tres ó cuatro palmos:

Que en la tramitacion del artículo de competencia se trajeron á los autos, un reglamento formado por los terratenientes de Vendrell, y aprobado por el Gobernador civil de la provincia en Mayo de 1835, para el ré-

gimen de las aguas de la fuente de Tomavi; un plano de la obra que motivaba la cuestion, semejante á otro que se presentó con la demanda de interdicto, y un certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vendrell en 24 de Setiembre de 1865, nombrando una comision que inspeccionase las obras ejecutadas por Fons, é informase si se habian hecho en paraje perteneciente al comun, partiendo del supuesto de haberse concedido permiso verbal para hacerlas:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que no existia providencia administrativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, en que el Ayuntamiento no tenia facultades sobre las aguas, existiendo un reglamento para su disfrute, y en que la cuestion no era de aprovechamiento de aguas comunes, sino de apropiacion de un terreno particular.

Que habiendo apelado Fons de la sentencia del Juez, se confirmó por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, y el Gobernador de Tarragona insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

### Considerando:

1.º Que la obra que motiva el interdicto comprende terrenos de propiedad particular y parte de una acequia, la cual no consta que sea comunal, y tampoco que tengan este carácter las aguas que por ella discurren:

2.º Que en cuanto á la obra en propiedad privada es indudable que ni pudo autorizarla la Autoridad administrativa, ni tiene competencia la Administracion para conocer de ella:

3.º Que respecto á la obra en la acequia, aun suponiendo que esta fuera de comun aprovechamiento, no consta acuerdo formal del Ayuntamiento.

4.º Que por consiguiente no puede decirse que el interdicto contraria una providencia legítima de la Administracion, quedando reducida la presente contienda á derechos é intereses particulares;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Francisco de Durañona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto contra don Pedro Rojo, alguacil del Ayuntamiento de San Julian de Musquez, por haber destruido una rampa y terraplen que hacia mas de 40 años impedian que las aguas saladas del rio mayor invadiesen las vegas lla-

madras de la Verdeja y la Valle, propias del querellante:

Que sustanciado el interdicto y justificada la posesion y el despojo de las mencionadas obras de defensa, se acordó la restitucion y llevó á efecto por el Juzgado:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Julian de Musquez que manifestó haber obrado el alguacil don Pedro Rojo de su orden y para dejar expedita una servidumbre pública, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 17 de Mayo de 1838:

Que en la sustanciacion del artículo de competencia se trajo á los autos certificacion de un acuerdo de aquel Ayuntamiento, para que el Alcalde requiriese á don Ramon Olamendi, representante de Durañona, sobre haber cerrado algunos pasos y caminos, y para que lo pusiera en conocimiento del Gobernador, con objeto de que autorizara al Ayuntamiento para seguir pleito en caso necesario:

Que el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Ministerio público, apoyándose en que no era tal providencia administrativa el referido acuerdo del Ayuntamiento, ni estaba dentro del círculo de sus atribuciones, en que la cuestion no era de caminos ni de servidumbres públicas, sino de destruccion de una pared antigua hecha con objeto de impedir que las aguas saladas invadiesen unas vegas de propiedad particular, y en que no habia usurpacion reciente de derechos del comun:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo

de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su 5.ª disposicion previene á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que la rampa y terraplen á que se refiere el interdicto son de propiedad particular, y por consiguiente ninguna providencia legitima pudo adoptar el Ayuntamiento respecto á estas obras de defensa:

2.º Que si las mencionadas obras producian embarazo en alguna servidumbre pública, lo estaban causando de muchos años antes, por lo cual no puede estimarse que hubiera usurpacion reciente y fácil de comprobar, único caso en que pudiera ejercer su accion la Autoridad administrativa para reivindicar por sí los derechos de la comunidad:

3.º Que tratándose de derechos reales, el Ayuntamiento puede ejercitar las acciones de que se crea asistido ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion para procesar á don Juan Lopez y don José Sanchez, Regidor y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Beninar por delito de usurpacion de atribuciones, resulta:

Que con motivo de cierta causa criminal seguida por el Juzgado de Berja al Alcalde constitucional de Beninar, fué condenado á la pena de suspension de empleo; y en consecuencia, el Gobernador de la provincia nombró Alcalde interino al Regidor don Juan Lopez, que cesó en sus funciones el 19 de Febrero último por haberse vuelto á encargar de ellas el Alcalde propietario:

Que despues de haber cesado el expresado Regidor en su cargo de Alcalde interino, le propuso el Secretario del Ayuntamiento que para pagar

á los guardas del pueblo firmase, en concepto de Alcalde, un libramiento contra el Depositario de la Corporacion municipal, y así se hizo en efecto, habiendo sido firmado aquel documento por los dos individuos expresados, y puesto con fecha anterior, correspondiente á la época en que el Regidor desempeñó la Alcaldía:

Que denunciado este hecho por el Alcalde propietario cuando se reintegró en sus funciones, dió principio el Juzgado á las oportunas diligencias, y á instancia del Promotor fiscal se procedió criminalmente contra el Regidor y Secretario nombrados por suponer que habian cometido el delito de usurpacion de atribuciones:

Que el Gobernador, á quien el Juez pidió la previa autorizacion para procesar á los referidos funcionarios, pasó el expediente á informe del Consejo provincial, el cual fué de dictámen que debia concederse la autorizacion solicitada, puesto que hasta los mismos interesados confesaban la usurpacion de atribuciones; pero la autoridad superior de la provincia negó aquel requisito, fundado en que el Regidor y el Secretario no habian tenido intencion de delinquir:

Visto el art. 310 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiera cesar con arreglo á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Berja se concreta al delito de usurpacion de atribuciones, previsto y penado en los artículos 307, 308 y 309 del Código penal:

Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece probado que el Regidor y Secretario de Beninar cometieran aquel delito, si bien hay indicios para presumir que existe el de falsedad, para cuya represion y castigo puede el Juez, si lo creyere conveniente, pedir en su dia la oportuna autorizacion;

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion, en cuanto al objeto para que ha sido solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Régia con

motivo de hallarse comprendidos en dos distintas partidas del Arancel de Aduanas, para adeudar derechos diferentes, los tubos de plomo:

Vista la redaccion de las partidas 563 y 660 de dicho documento:

Considerando que al publicarse la Real orden de 10 de Junio de 1865, que adicionó el Arancel de 1862 con una nueva partida para los tubos de plomo y las manufacturas análogas del citado metal, quedó derogada la parte relativa á los mismos en la partida 663 del indicado Arancel de 1862; por lo cual debieron haberse eliminado los tubos de plomo de la partida 660 al redactarse el que ahora rige:

Considerando que la duplicidad de derechos de que se trata reconoce por origen una equivocacion involuntaria que es conveniente corregir, tarifando los tubos de plomo con el derecho asignado por la Real orden de 10 de Junio de 1865, ó sea el que figura en la partida 563 del Arancel vigente;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se suprima en la partida 660 la palabra *plomo* con referencia á los tubos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2096.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 27 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Raspau, hija de don Pedro, individuo del Resguardo, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 31 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2108.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se

dijo á este Gobierno con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue.

«Con el fin de evitar los perjuicios que está ocasionando al Tesoro público la paralización que sufre la venta de fincas sujetas á la de amortización, con las reclamaciones pendientes de dominio útil, por arrendamientos anteriores al año de 1800, esta Direccion general ha tenido por conveniente resolver que los Administradores de Hacienda pública remitan á la misma en el preciso término de un mes, y en el estado en que se encuentren, los expedientes de aquella procedencia incohados por los interesados despues del 27 de Agosto de 1856 y los que carezcan de las pruebas que debieren presentarse hasta el 31 de Octubre inclusive del referido año.

Igualmente ha tenido por conveniente acordar que se sirva V. S. hacer las prevenciones mas terminantes á dichos funcionarios y á los demás que intervienen en los expedientes sobre declaracion de dominio útil que están tramitando en esa provincia por haber sido incohados dentro del término legal y acompañar alguna prueba á aquel derecho, que procedan con la mayor actividad á su despacho en la parte que les corresponde, á fin de que se remitan á la mayor posible brevedad á este Centro directivo para la resolucion que proceda.

Y para que la apatia de los interesados no sea causa de retraso, les hará V. S. saber que en el plazo improrrogable de 30 dias han de dar las justificaciones completas; no prestándolas y pasado dicho plazo se hará constar esta circunstancia y se remitirán los expedientes á esta Direccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 2 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2111.

## Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.

Con comunicacion del Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, de 31 de Octubre último, se ha recibido en este Gobierno el expediente de deslinde de la dehesa de Villalobillos, sita en los términos de Córdoba y de Almodóvar del Rio, que perteneció al caudal de propios de esta capital; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, se anuncia lo que antecede en el *Boletín oficial*, señalando el plazo de diez dias, para los que tengan algo que exponer ante mi autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Córdoba 3 de Noviembre de 1866.

El Gobernador, Romualdo Méndez de San Julian.

Núm. 2109.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Antonio García de Longoria, Comisario Ordenador de Marina honorario, Contador cesante de Hacienda Pública de la provincia de Soria, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la Contribución Territorial de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya proceder la misma a la formación del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta Capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribución territorial que se la fije para el próximo 5.º año económico de 1867 á 1868, he acordado, en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la sección 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentación en la Secretaría de la expresada Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta Ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administración de Hacienda pública de la provincia, de las relaciones expresivas y por duplicado, que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido Real decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden por esta omisión ó descuido el derecho á reclamar de agravio en el que, involuntaria ó equivocadamente pueda inferírseles, además de quedar incurso en la multa que determina el referido art. 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene exponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaría de la Comisión, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones é inexactitudes ajenas á su voluntad; por lo tanto, no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que refluye en su propio

interés, y les deja además á salvo el uso del derecho que la ley les concede, caso de entablar una reclamación.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas traslaciones de dominio que se verifican, la variación de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si tambien en las urbanas, la de los colonos que tambien se repite con frecuencia; y por último, cualesquiera otras reformas, de que puedan ser susceptibles los objetos de imposición, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variación alguna: y en obviación de perjuicios y reclamaciones, y de duplicidad en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al expresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la calle y número de la casa que estos habiten, los cuales tendrán en cuenta que la Comisión no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendadores, á quienes los primitivos y verdaderos arrendadores ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

La Comisión abraza la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las expuestas razones, y de la escitación que se les dirige, se prestarán gusto os á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase ú omitiese por parte de algunos, ó hubiere inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben expresar en dichas relaciones, propuesta la Comisión á que el amillaramiento del expresado quinto año económico se forme con la mayor exactitud, precisión y verdad posibles, y en época oportuna, se verá en la sensible pero imperiosa necesidad, de solicitar del Sr. Gobernador la imposición de las penas que determina el referido art. 24, en cumplimiento de su misión y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1866.--El Presidente, Antonio García de Longoria.--El Secretario, Vicente José Rodríguez.

Núm. 2097.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía y Extramadura.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía y Extramadura.

Hace saber: que debiendo contratarse hasta fin de Setiembre del año próximo el suministro de utensilios á las fuerzas del ejército existentes en Huelva, Utrera, Baena, Tarifa y línea de Gibraltar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en los referidos puntos ante el Comisario de guerra del referido canton el día 16 de Noviembre próximo, y horas de las 10 para el primero, 11 para el segundo, 12 para el tercero, una de la tarde para el cuarto, y 2 del 17 para el quinto, con sujeción al pliego de condiciones y precio límite que se halla de manifiesto en las referidas dependencias; debiendo hacer presente á los que deseen interesarse en dicho servicio, que sus proposiciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, habrán de estar garantidas con documento que acredite haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva el depósito de 30 escudos, con cuyos requisitos, reunido que sea el tribunal de subasta en las horas señaladas, se presentarán al mismo aquellas en pliegos cerrados, por espacio de media hora, la cual trascurrida, ni podrán admitirse mas ni retirarse las presentadas.

Sevilla 31 de Octubre de 1866.--P. A.--El Subintendente, Luis Gallego.

Modelo de proposición.

D. F. de T..... vecino de T....., enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se contrata hasta fin de Setiembre del año próximo el suministro de utensilios á fuerzas del ejército existentes en esta localidad (ó en tal localidad), se compromete á hacerse cargo de expresado servicio con entera sujeción á aquellas, en el precio que se fija ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto á la misma el documento de depósito que se señala para este acto.

(Fecha y firma del exponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2099.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde

constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas municipales de esta villa, respectivas al período económico de 1865 á 1866 que finalizó en 30 de Junio último, y los tres meses de ampliación, se encuentran expuestas al público en la secretaría del municipio por término de treinta dias, contados desde el de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para los que quieran examinarlas.

Dos-Torres 30 de Octubre de 1866.--Ezequiel Fernandez.--Por mandado del señor Alcalde, José Miguel Alcudia, Secretario.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que la casa de la propiedad de Manuel Santisteban Peralta, de estos vecinos, situada en la calle Mayor de esta población, se vende en subasta doble que han de celebrarse en estas casas de Ayuntamiento, siendo la primera el día 6 y la segunda el 14 del inmediato mes de Noviembre y hora de las doce de sus respectivas mañanas, para reintegrar á este Pósito de cierta cantidad de dinero que se le adeuda al establecimiento por caídos del censo que sobre ella pesa.

Y para la comun inteligencia se anuncia por medio del presente.

Hornachuelos 28 de Octubre de 1866.--Antonio García.--Manuel José Festari, Secretario.

Núm. 2101.

Alcaldía constitucional de Morente.

D. Ildefonso Jurado y Lara, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que para hacer pago al Pósito nacional de este pueblo de 124 fanegas y 23 y medio cuartillos de trigo que le está adeudando Cristóbal García Castilla, de esta vecindad, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las Instrucciones del ramo, mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Una parte de casa, sita en la calle Lain, marcada el todo de ella con el núm. 3, propia de Cristóbal García, que la otra parte pertenece á su hermano Joaquin, linde por la derecha, entrando, con otra de Pablo Gallardo Poz, por la izquierda con solar del Sr. Conde del Robledo, por el fondo con los egidos de esta población, y su frente mira al S.; consta dicha casa de dos cuerpos con una

habitacion en cada uno, patio y pozo: tiene de fachada 55 pies lineales, y de áreas 417 vara cuadradas superficiales, equivalentes á 289 metros y ha sido tasada por el perito en la cantidad de 163 escudos y 950 milésimas.

El fruto de aceituna de siete suertes de olivar, situadas en este término, valorado por el perito agrónomo D. Antonio María del Hortal, en la cantidad de 56 escudos y 125 milésimas.

Para su remate se ha señalado el día 21 de Noviembre del próximo, de diez á doce de la mañana en estas casas capitulares.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en su adquisicion.

Morente 30 de Octubre de 1866. --Ildenfonso Jurado.--Por mandado de dicho señor, Gregorio Ubeda, Secretario.

Núm. 2102.

**Alcaldia constitucional de Villaviciosa.**

D. Sebastian de Vargas y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por los reparos puestos á las cuentas del Pósito de este pueblo respectivas á los años de 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858 y 1861, no ha podido justificarse segun el sistema establecido por la instruccion del ramo vigente y haber estado expuestas al público por el término de un mes. En su virtud, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, las copias de las cuentas de los años referidos, se hallan de manifiesto en Secretaría municipal por el indicado término, que empezará á contarse desde esta fecha á los efectos prevenidos en la ley y reglamento para su ejecucion.

Villaviciosa 31 de Octubre de 1866. --Sebastian Vargas.--De su órden, José María Delgado, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 2103.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.**

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Doctor en la facultad de derecho, Seccion de Administracion, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Córdoba, Juez de paz encargado en el juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de ella.

Hago saber: como en el concurso de D. Juan Carrasco y Luque, han

sido elegidos de Síndicos, D. Angel Barranco y Lopez y D. Cayetano Benitez Parodes.

Lo que se publica por medio del presente, previniéndose que se haga entrega á los mismos Síndicos, de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira. --El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2104.

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Doctor en la facultad de derecho, Seccion de Administracion, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad de Córdoba, Juez de paz encargado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de ella.

Por el presente se cita á D. Leopoldo Pruneda y Secada, para que se presente en este Juzgado y autos de testamentaria de su padre D. Francisco Pruneda y Coto

Dado en Córdoba á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira. --El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2105.

**Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.**

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Montoya y Campós, vecino y natural de Valdegrudas, para que se presente en la Cárcel Nacional de este partido, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que sigo contra el mismo por quebrantamiento de condena.

Dado en la villa de Castro del Rio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Manuel Adriaensens. --El actuario, Pablo Martin y Montes.

Núm. 2106.

**Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.**

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Juan Escribano y Lopez, profesor de instruccion primaria superior de esta villa, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes,

mediante á que reúne los requisitos establecidos en el artículo quince de la Ley de diez y ocho de Julio último, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Manuel Cienfuegos. --Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 2107.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.**

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto, se ha instruido expediente á solicitud de D. Francisco Romero y Lozano, de esta vecindad, con el fin de que se declare á D. Ciriaco de Toro y Castilla, derecho á ser inscrito en el censo electoral de esta villa; en el cual he mandado anunciar esa pretencion por el término de veinte dias, para que durante ellos, que se contarán desde que tenga lugar la insercion del oportuno edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, las personas que se consideren con derecho á hacer oposicion á ella, lo efectúen; pues que en otro caso se le dará al negocio la tramitacion que está prevenida.

Dado en la villa de Aguilar á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. --Antonio Barragan. --Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, secretario.

Núm. 2112.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Piñeiro y Gadus, hijo de Juan y de Catalina, natural de Piedra Roa, provincia de Castel Blanco (Portugal), soltero, bracero y de 31 años de edad, para que en el preciso término de treinta dias se presente en este Juzgado y escribanía del actuario, para hacerle saber la pena contra él pedida por el prowoor fiscal en la causa que se le continúa por lesiones á Rafael de Cejas y Pascal (a) Divina, vecino de Puente-Genil; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 29 de Octubre de 1866. --Antonio Barragan. --Por mandado de S. S., Francisco Morales y Buerril, secretario.

Núm. 2110.

D. Manuel Duque Bagüeste, Capitán del quinto escuadron del Regimiento de Villaviciosa segundo de Lanceros, Fiscal de la comision militar dal Consejo de guerra permanente.

Hallándose fugitivo el paisano José María Tirado (a) Pacheco, á quien estoy procesando por haber hecho resistencia á una pareja de la Guardia civil del cuarto tercio en la línea de Paradas, y herido por disparo con bala al guardia Juan Lopez Galindo; y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto y pregon á José María Tirado (a) Pacheco, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de tres dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, expresado por el delito que merezca pena mas grave entre el de resistencia á la Guardia civil y la herida que causó al nombrado guardia haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas, llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Córdoba 31 de Octubre de 1866. --Manuel Duque. --Por su mandado: el Secretario del proceso, Pablo Murciano.

Núm. 2098.

**REGIMIENTO DE VILLAVICIOSA 2.º DE LANCEROS.**

**ANUNCIO.**

El dia 5 del actual, á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el cuartel de Caballerizas de esta capital, la venta en pública licitacion de diez caballos de desecho que tiene este regimiento, prefiriéndose al mejor postor.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1866. --El Coronel, Chacon.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª, Arco-Real, 19.